

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS

Quince [15] de Diciembre de dos mil Veintiuno [2021]

INTERLOCUTORIO N° 144-2021/
Civil N° 066-2021

Demanda..... VERBAL PERTENENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante..... MARISOL VELÁSQUEZ AGUDELO
Demandado... .. HEREDEROS DETERMINADOS DE RAMÓN MARÍA PATIÑO ARANGO
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado05-660-40-89-001-2021-00171-00

Asunto.....INADMITE DEMANDA



Del estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma adolece de algunos requisitos contemplados en el C.G.P., que darán lugar a su inadmisión de conformidad al artículo 90 del C.G.P., así:

1. La parte demandante deberá narrar los hechos de manera determinada, clasificada, numerada (Art 82 Numeral 5 del C.G.P.), pues al leer los contenidos en la demanda del hecho cuarto, numera el sexto, tornándose la misma, incompleta y confusa.
2. Deberá identificar de manera precisa el bien inmueble de mayor extensión, pues si bien es cierto el artículo 83 del C.G.P., no exige la transcripción de linderos cuando se encuentren contenidos en anexos de la demanda, deberá aclararse por qué se indica que los mismos se encuentran contenidos en la escritura pública número 982 de la notaría única del circulo de Marinilla, en tanto que la contenida en el FM.I No 018-32265 de la ORIP de Marinilla Antioquia, folio perteneciente a ese bien inmueble de mayor extensión se

avizora que la cabida y linderos de ese inmueble se encuentra contenida en la escritura 1241 del 14 de noviembre de 1986.

3. Si el lote de mayor extensión se refiere al contenido en la venta parcial contenida en la anotación “002” del F.M.I., anteriormente referido, la demanda deberá dirigirse en contra de la persona que figure como titular de ese derecho real y aclarar en ese mismo sentido las demás ventas parciales contenidas en la anotación “005” de ese mismo folio, de manera que se permita determinar e identificar plenamente a qué lote de mayor extensión hace parte la porción de terreno que se pretende usucapir. (art 83 y 375 Núm. 5 del C.G.P.)
4. Deberá acompañar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (Art 375 y 83 del C.G.P)
5. La parte demandante deberá aportar el plano legible de la página 3 de 3 de la ficha predial 19702814, así como el documento de “donación de copropiedad” anexo como prueba.
6. LA PRUEBA TESTIMONIAL: Deberá ceñirse a lo preceptuado por el artículo 212 de ese estatuto procesal, en tanto que deberá enunciarse **concretamente** los hechos objeto de prueba.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUÍS - ANTIOQUIA-**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE/

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, como consecuencia de lo anterior, a la parte demandante un término perentorio de cinco (5) días, a fin de que subsane los requisitos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, de no cumplir con el requisito anteriormente indicado, dentro del término concedido se rechazará la demanda de conformidad al inciso 2 del numeral 7 Art 90 C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería, en los términos y para los efectos del poder conferido, al profesional del derecho, Dr. VAIRON DE JESUS GARCÍA ARBOLEDA identificado con CC. No 98.489.343 y T.P No 189.381 del C.S.J., a efectos de que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez